

Señores

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Referencia: Concepto acción de tutela contra la Sentencia del 28 de junio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo dentro del proceso de reparación directa adelantado por Duvar Alexis Quiñonez Cuero y Otros en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E y Otros bajo el radicado No. 76001-33-33-018-2016-00189-01.

Apreciados Doctores, respetuosamente procedemos a rendir concepto respecto de la viabilidad y procedencia de una acción de tutela contra providencias judiciales, específicamente, en contra de la Sentencia del 28 de junio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo dentro del proceso de reparación directa adelantado por Duvar Alexis Quiñonez Cuero y otros en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E y otros, bajo el radicado No. 76001-33-33-018-2016-00189-01, por medio de la cual se resolvió, revocar la sentencia de primera instancia No. 132 del 28 de agosto del 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle.

I. Hechos relevantes y resumen de la actuación procesal

El día **07 de abril de 2016**, mediante apoderado judicial, los señores DUVAR ALEXIS QUIÑONEZ CUERO, LIZETH JOHANNA QUIÑONEZ CUERO, ROSENDO QUIÑONEZ y los primos menores de edad del nasciritus JEAN DEIVID Y AILIN YIRETH QUIÑONEZ APONZA presentaron solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la Red de Salud del Oriente E.S.E, Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., y EMSSANAR ESS. De dicha solicitud conoció la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali quien el **02 de mayo de 2016** declaró fallido el trámite conciliatorio y expidió constancia dando por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El día **08 de julio de 2016**, mediante apoderado judicial lo señores DUVAR ALEXIS QUIÑONEZ CUERO, LIZETH JOHANNA QUIÑONEZ CUERO, ROSENDO QUIÑONEZ y otros, instauraron demanda en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E, Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., y EMSSANAR ESS, solicitando que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos que concluyeron en el deceso del nasciturus cuya madre era la señora Lizeth Johanna Quiñonez Cuero, el día 14 de mayo del 2015.

El **18 de julio de 2016** el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio, admite la demanda de la referencia.

Red de Salud del Oriente E.S.E, contestó la demanda y llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SERGUROS en virtud de la póliza No. 1004431.

Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., contestó la demanda y llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SERGUROS en virtud de la póliza No. 1010647.

El día **09 de marzo de 2017**, La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó en término la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Red de Salud del Oriente E.S.E y el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, excepcionando, entre otras cosas, la inexistencia de cobertura de la póliza No. 1010647.

Como se observa de los hechos relevantes y la actuación procesal traída a colación, la reclamación al asegurado se hizo por primera vez el **07 de abril de 2016** (con el envío del traslado de la solicitud de conciliación) es decir, se formuló por fuera del límite temporal pactado en la póliza **No. 1010647**, la cual comprendía una vigencia del **15 de febrero de 2015** al **04 de abril de 2016**, dejando por fuera la cobertura.

II. Sentencia No. 132 del 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali (primera instancia)

El día 28 de agosto de 2019, el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali profirió Sentencia No. 132 en la cual se resolvió lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. - DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones denominadas "EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LA EPS FRENTE A LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE LA IPS (CLAUSULA DE INDEMNIDAD)", "INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD" -AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE EMSSANAR ESS", "INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO PRESTADO" "INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD": "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ENSTRUCTURALES DE RESPONSABILIDAD "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O UBLIGACION A CARGO DE LOS ANTES CONVOCANTES, invocadas por EMSSANAR E.S.S., el Hospital Universitario de Valle y La Previsora S.A. Compañía de Seguros; y de oficio, la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" frente a EMSSANAR E.S.S., por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. -NIEGANSE las pretensiones de la demanda, en virtud de las razones señaladas en este proveído.

(...)"

III. Sentencia sin número del 28 de junio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (segunda instancia)

El Tribunal Administrativo de Valle del Cauca mediante Sentencia del 28 de junio de 2024 resolvió los reparos formulados por la parte demandante del proceso en cuestión, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. -REVOCAR la Sentencia de primera instancia No. 132 del 28 de agosto del 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR civil y extracontractual responsable al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. de la perdida de oportunidad por el fallecimiento del nasciturus de la señora LIZETH JOHANNA QUIÑONEZ CUERO, consecuencialmente **CONDENAR** a dicho hospital a los siguientes perjuicios por dicho concepto:

LIZETH JOHANNA QUIÑONEZ CUERO madre	50 smml
ROSENDO QUIÑONEZ ESTACIO abuelo	20 smml
DUVAR ALEXIS QUIÑONES CUERO tío	15 smml
JEAN DEIVID QUIÑONEZ APONZA primo	10 smlm
AILIN YIRETH QUIÑONEZ APONZA primo	10 smlm

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR a la llamada en Garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a reembolsar al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” las sumas pagadas, en virtud de la póliza No. 1010647, bajo las condiciones generales y particulares de la misma. (...)"

Para arribar a la anterior parte resolutive, en lo que nos concierne, la sentencia de segunda instancia sin realizar un estudio sobre la modalidad de cobertura de la póliza No. 1010647 y la ausencia de cobertura de la misma, consideró lo siguiente frente al llamamiento en garantía realizado por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” a La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

“Respecto a la llamada en Garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la Sala constata que para el momento de los hechos existía un vínculo contractual vigente con la entidad llamante y la llamada, y del contenido de la póliza se verifica cobertura por responsabilidad profesional, lo cual en virtud del art. 64 del C.G.P. habilitaba al Hospital

Universitario del Valle “Evaristo García” para llamar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercero interviniente para que con la cobertura y vigencia de la póliza No. 1010647 respondan por el daño ocasionado a los demandantes bajo las condiciones generales y particulares de la póliza”.

Como se observa del aparte transcrito de la sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2024, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca no se pronunció ni realizó un análisis sobre la modalidad de cobertura pactada en la póliza No. 1010647, omitiendo de este modo que la póliza vinculada no ofrecía cobertura para los hechos materia de controversia, pues como se verá más adelante, la reclamación se efectuó por fuera del periodo de vigencia pactado.

IV. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Visto lo que antecedente, se pasa a analizar la procedencia de una acción de tutela en contra de la Sentencia del 28 de junio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, tanto en sus requisitos generales como específicos de procedibilidad.

4.1. Requisitos generales

4.1.1. Relevancia constitucional

Según la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional, la primera causal general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales es que el asunto o la cuestión debatida tenga evidente relevancia constitucional.

Sobre este requisito general de procedibilidad, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño dijo lo siguiente: “...*el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes*”

4.1.2. Subsidiariedad de la acción de tutela

El segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales está relacionado con el carácter subsidiario de dicho amparo constitucional consagrado en el artículo 86 constitucional, el cual dispone que “*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*” y en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 de acuerdo con el cual no procederá dicho amparo “*Cuando existan otros recursos o medios*

de defensa judiciales”. En ese sentido, corresponde analizar si se agotaron los mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios en el presente caso.

Frente a los mecanismos ordinarios de defensa, se tiene que, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, no procede ningún recurso ordinario y mucho menos el de apelación pues como lo establece el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables únicamente las sentencias de primera instancia.

Ahora bien, frente a los mecanismos extraordinarios de defensa, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como recursos extraordinarios los de revisión y de unificación de jurisprudencia, precisándose que, para el caso en concreto, no se materializa ninguna de las causales de revisión contempladas en el artículo 250 de dicha codificación, ni tampoco la causal única del artículo 258 ejusdem, en tanto que no existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre las modalidades de cobertura que se pueden presentar en el contrato de seguro.

Visto lo anterior, se tiene que, el requisito general de la subsidiariedad de la acción de tutela se ha cumplido, pues La Previsora S.A. Compañía de Seguros no posee recursos ordinarios procedentes y frente a la providencia analizada no procede ningún de los recursos extraordinarios contemplados actualmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.1.3. Inmediatez de la acción de tutela

El tercer requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales está relacionado con su interposición dentro de un plazo razonable, término que ha sido fijado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en seis (6) meses, según se deduce de la jurisprudencia unívoca sobre el particular. Así, por ejemplo, en Sentencia de 7 de diciembre de 2021¹, el alto tribunal de lo contencioso administrativo dijo lo siguiente sobre el requisito analizado:

16.- En relación con el presupuesto de la inmediatez para la interposición de demandas de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha considerado, lo siguiente:

Es de la esencia de este medio de defensa judicial la urgencia en la protección de las garantías constitucionales y el respeto a la seguridad jurídica y los derechos de terceros afectados. (...) De ahí que la reacción inmediata o pronta frente a la situación que vulnera o amenaza vulnerar un derecho fundamental sea un elemento consustancial para la protección que se ofrece. Este requisito que opera de forma general frente a todas las acciones de tutela, es más estricto cuando se interpone contra providencias judiciales, por lo que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, ‘si se deja pasar un tiempo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 7 de diciembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Radicado No. 11001-03-15-000-2021-06936-00(AC)

significativo desde el hecho vulneratorio de los derechos, 'resulta claramente desproporcionado el control constitucional de una providencia judicial por la vía de tutela'.

Por tal razón, debe mediar un término razonable entre la ejecutoria de la decisión judicial que se aduce como violatoria de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la acción de tutela para buscar su amparo.

Tal aseveración es razonable toda vez que, 'de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos'.

(...) Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial, requisito que garantiza la realización del principio de seguridad jurídica y, por ende, el de la cosa juzgada, al asegurar que la decisión judicial alcance el grado de certeza material, que la hace definitiva e inmutable.

Anótase que el término o plazo de inmediatez no es único. Eso explica que las diversas secciones del Consejo de Estado hayan fijado pautas diferentes sobre este aspecto.²

Por eso, la Sala Plena, como regla general, acoge un plazo de **seis meses**, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente.

16.1.- Con las precisiones anotadas, esta Corporación ha establecido que para efectos de establecer si la acción de tutela contra providencia judicial se ejerció oportunamente, se debe verificar que se haya presentado dentro de los 6 meses siguientes a la notificación o ejecutoria de la providencia cuestionada, según el caso."

Teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para el caso en concreto, la sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca no le ha sido notificada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no obstante, si se tiene en cuenta la notificación enviada a las demás partes el 17 de julio de 2024, los seis (6) meses para interponer la acción de tutela contra dicha providencia judicial finalizarían el 17 de enero de 2025.

4.1.4. Identificación de los hechos que generaron la violación y derechos afectados

Frente a este cuarto requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, el profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez, resumiendo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre el particular, pone de presente que *"el accionante debe satisfacer tres cuestiones: identificar los hechos que generaron la vulneración, señalar los derechos vulnerados y haber alegado la violación de esos derechos durante el proceso judicial que se haya surtido"*³.

² Original de la cita: "La Sección Primera en algunas ocasiones ha tomado un término equivalente al previsto para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, de cuatro meses y, en otras, ha manifestado que es de seis meses. La Sección Segunda ha sostenido que el término razonable para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales no puede exceder de un año. Por su parte, las Secciones Cuarta y Quinta han fijado como razonable para su interposición un plazo de seis meses".

³ Quinche Ramírez, M. F. (2020). Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias (Novena ed.). Editorial Temis S.A.

Para el caso en concreto, se tiene que se encuentran acreditadas las tres cuestiones enunciadas antes, especialmente la última, pues de lo actuado en el proceso ordinario se tiene que La Previsora S.A. Compañía de Seguros alegó de forma oportuna la ausencia de cobertura de la póliza No. 1010647 dada su modalidad cobertura “*CLAIMS MADE*”.

4.1.5. La providencia controvertida no es una sentencia de tutela

Frente a este último requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tiene efectivamente comprobado que la providencia controvertida no es una sentencia de tutela, pues la sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca se produjo en el marco del proceso de reparación directa adelantado por Duvar Alexis Quiñonez Cuero y otros en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E y otros.

4.2. Requisitos específicos (defectos configurados)

Según la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial puede adolecer de los siguientes defectos, los cuales, a su vez, constituyen los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: defecto orgánico, defecto procedimental, defecto fáctico, defecto sustantivo, error inducido, decisión judicial sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

Para el caso en concreto, debido a que son dos los únicos defectos que se configuran de cara a la sentencia del 28 de junio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, el análisis se limitará a estudiar la configuración del defecto fáctico y la decisión judicial sin motivación.

4.2.1. Defecto fáctico - por omisión en la valoración de las cláusulas de la póliza.

La sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca incurrió en un defecto fáctico porque la corporación judicial omitió valorar el pacto contractual establecido en las condiciones generales de la póliza en relación con la modalidad temporal de cobertura acordada entre el tomador y asegurador.

La sentencia acusada desconoce el alcance contractual y jurisprudencial de la modalidad de cobertura *claims-made* pactada en el contrato. Es así como, además de establecer si el hecho amparado ocurrió en vigencia de la póliza, correspondía al Tribunal determinar, de conformidad con las pruebas del proceso, si la reclamación ocurrió dentro de la vigencia del seguro.

Para el caso concreto se destaca que la póliza No. 1010647, utilizada como base de la convocatoria, su modalidad reclamación “claims made”, fue definida en el condicionado particular, así:

“por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza se efectúan las siguientes aclaraciones:

Modalidad de la reclamación: el sistema bajo el cual opera la presente póliza es por notificación de investigaciones y/o proceso por primera vez durante la vigencia de la póliza, derivados de hechos ocurridos en el periodo de retroactividad contratado, el cual se limita única y exclusivamente al inicio de la presente póliza”

En ese mismo sentido en las condiciones generales de la póliza No. 1010647, se estableció:

“CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS Y EXCLUSIONES

AMPAROS

1.AMPAROS CUBIERTOS

(...)

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA:

PREVISORA SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL ASEGURADO POR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE ÉSTE DEBA PAGAR A UN TERCERO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER "ACTO MÉDICO" DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, **DE EVENTOS QUE SEAN RECLAMADOS Y NOTIFICADOS POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y HASTA EL LÍMITE DE COBERTURA ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES (SALVO ACTOS MÉDICOS QUE QUEDEN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS).**

Por lo anterior, la póliza que sirvió de base a la convocatoria, solo ofreció cobertura, para los eventos notificados y reclamados entre el **15 de febrero de 2015 al 04 de abril de 2016**, por ende, el amparo no protegía un reclamo como el que nos ocupa, que se hizo por primera vez el **07 de abril de 2016** (con el envío del traslado de la solicitud de conciliación), habida cuenta que este seguro, regido por las voces del artículo 4 de la Ley 389 de 1997 , cubría el reclamo, que se hubiere efectuado dentro del período de vigencia, y no por fuera de él, como ocurrió en este asunto. Situación que da al traste con la postura de que no se produjo para la aseguradora, el nacimiento de la obligación de indemnizar.

Todo lo anterior, evidencia que el operador judicial al emitir sentencia incurrió en un defecto factico, al no valorar en su integridad el material probatorio obrante en el expediente, concretamente la póliza No. 1010647 y su clausulado, pues de haberlo hecho la decisión adoptada frente a la condena

de la compañía aseguradora hubiese sido distinta

4.2.2. Defecto factico – por indebida valoración probatoria para acreditar la causalidad

Según la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La dimensión positiva se presenta cuando el juzgador aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar, por haber sido indebidamente recaudadas, desconociendo de manera directa la Constitución. Por otro lado, la dimensión negativa se configura cuando el operador judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su consideración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Léase así:

“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio”⁴

En el caso concreto se observa que obra el dictamen médico pericial rendido por la Universidad CES a través del Doctor Jorge Andrés Jaramillo García- Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, especialista en valoración del daño corporal y perito CENDES; No obstante, resulta preciso señalar que el juez de segunda instancia optó por abstenerse de realizar el análisis y pronunciamiento correspondiente sobre dicha prueba, a pesar de que fue presentada en la oportunidad procesal adecuada y, por lo tanto, cuenta con valor probatorio. Incurriendo de este modo en un defecto factico, al no valorar en su integridad el material probatorio obrante en el expediente.

Lo anterior, resulta relevante, pues de haberse tenido en consideración dicha prueba pericial, resulta probable que el operador judicial hubiese arribado a una conclusión diferente frente a la causalidad y la imputación del daño a la parte demandada. Tan es así, que dentro de esta providencia se presentó un salvamento de voto por parte del Magistrado Ronald Otto Cedeño, quien se apartó de la decisión tomada y en su disenso señaló lo siguiente:

“Mi postura se sustenta en las conclusiones del dictamen pericial realizado por el especialista Jorge Andrés Jaramillo, prueba técnica que, por ser la más pertinente en este tipo de procesos de responsabilidad médica, es necesario sopesar con cuidado. En efecto, del dictamen pericial es posible llegar a las siguientes conclusiones:

- La no realización del Doppler cuando se solicitó, no se puede establecer como retraso directo y responsable de la muerte fetal, pues esta se presenta más en relación con un

⁴ Sentencia T-803 de 2012, Corte constitucional

cuadro de abrupcio de placenta que no hubiera sido determinado por la realización del Doppler.

- No necesariamente la no realización de los exámenes conlleva resultados adversos, ya que la diversidad de patronos de presentación es múltiple.
- No se puede establecer la relación entre la restricción del crecimiento con el desprendimiento prematuro de la placenta, pues no hay una relación de causalidad entre el uno y el otro.
- El abrupcio de placenta no hay forma de anticiparse a su aparición, no hay manera de poder identificar que una paciente va a hacer un abrupcio de placenta.

Todas estas aseveraciones del perito me llevan a respaldar el sentido del fallo apelado, siendo claro que, en mi opinión, no se logró acreditar la imputación del daño a la parte demandada, debiendo en consecuencia negarse las pretensiones de la demanda.”

Siendo claro que, no se logró acreditar la imputación del daño a la parte demandada, pues no existe relación entre las patologías presentadas por la señora Lizeth Johanna Quiñonez, es decir, entre la “restricción del crecimiento intrauterino RCIU” y el “abrupcio de placenta (desprendimiento de placenta)”, pues tal y como lo expusieron los testigos técnicos y el perito, la causa de la muerte del feto (abrupcio de placenta) no tiene relación causal con la patología advertida durante el proceso de gestación y por la cual fue remitida la paciente de la Red Salud Oriente al HUV, esto es, RCIU. Así como tampoco, tiene relación de causalidad con una pérdida u oportunidad de sobrevivida.

Así pues, es dable concluir que la muerte del feto no se produjo por la restricción del crecimiento o que el desprendimiento de la placenta se produjera a causa de la restricción del crecimiento, sino que se trata de un hecho aislado, impredecible que no proviene de una causa específica y puede afectar a cualquier mujer en gestación. Tampoco es dable considerar, por los mismos motivos, una pérdida u oportunidad de sobrevivida.

Todo lo anterior, evidencia que el operador judicial al emitir su sentencia incurrió en un defecto factico, al no valorar en su integridad el material probatorio obrante en el expediente, pues de haberlo hecho la decisión adoptada hubiese sido distinta.

4.2.3. Decisión judicial sin motivación

La providencia analizada incurre en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado una decisión judicial sin motivación, pues, a pesar de que tiene en cuenta la vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros efectuada mediante el llamamiento en garantía realizado por el asegurado, inexplicablemente decide omitir pronunciarse frente al clausulado y las condiciones

pactadas dentro de la póliza No. 1010647, entre las que se encuentra la modalidad de cobertura de la póliza por reclamación “claims made”.

Sobre el defecto o causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que se estudia, el profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez, resumiendo la jurisprudencia constitucional, dice lo siguiente:

En la redefinición dogmática de las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, finalmente consignada en la sentencia C-590 de 2005, se dijo que el defecto de la decisión judicial sin motivación “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Más recientemente, en la sentencia T-015 de 2018 se dijo que en la decisión judicial sin motivación “el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando “la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado.

Visto lo anterior, se tiene que la providencia analizada incurre en el defecto aludido, pues en su parte considerativa frente a la vinculación de La Previsora S.A., no explica, ni tan siquiera se pronuncia sobre las condiciones pactadas dentro de la póliza No. 1010647, entre las que se encuentra la modalidad de cobertura de la póliza por reclamación “claims made”, pasando por alto de este modo, que la reclamación al asegurado se formuló fuera del límite temporal del seguro dejando por fuera de la cobertura, el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de pólizas.

V. Conclusiones y recomendaciones

En virtud de lo anterior, se recomienda interponer acción de tutela en contra de la Sentencia del 28 de junio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado No. 76001-33-33-018-2016-00189-01, puesto que la decisión analizada incurrió en los siguientes defectos o causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: un defecto factico porque la Corporación judicial omitió valorar el pacto contractual establecido en las condiciones generales de la póliza en relación con la modalidad temporal de cobertura acordada entre el tomador y la compañía aseguradora, y una decisión judicial sin motivación.

Esperamos haber dado respuesta a la inquietud presentada y estamos dispuestos a colaborar con cualquier nueva solicitud o absolver las inquietudes que puedan presentarse.

No siendo otro el motivo de la presente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.